

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00106-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven Paola Andrea Cardona Vidal e Isabella Cardona Taborda, actuando como herederas por representación de su progenitor Hernando Cardona Astudillo, a través de apoderado judicial, siendo el causante su abuelo el señor Hernando Cardona Buitrago, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 6, 8 y 11; 87 inciso 1º; 84 numerales 2 y 5; 488 numerales 3, 4 y artículo 489 numeral 6 y el artículo 6º inciso 5º de la ley 2213; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la razón para invocar la ley 45 de 1936, sobre filiación natural y los artículos allí enumerados y el Decreto 902 de 1988 sobre las sucesiones notariales.
- b) Deberá la parte actora verificar el cumplimiento del artículo 87, inciso 1º de la ley 1564, y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en el poder y consecuentemente en la demanda. Deberá también guardar congruencia entre lo manifestado como cuantía y la masa sucesoral, pues con una es de conocimiento de estos despachos y con otra ya no lo sería. Asimismo, en consonancia con el artículo en mención no relaciona como demandada a Olga Marina Astudillo de Cardona quien ostenta la calidad de copropietaria del bien a suceder y de cónyuge supérstite, según lo aportado.
- c) La parte actora deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las herederas anunciados Betty y Luz Edith Cardona Astudillo.
- d) La parte actora deberá exponer la razón de indicar el artículo 144 #2 respecto a la cuantía, e indicar el valor relicto real de la herencia en los términos del artículo 489 numeral 6º, como ya se había indicado en el literal b).
- e) La parte actora deberá aportar la prueba de haber realizado lo consagrado por el artículo 6º de la ley 2213, pues, aunque anuncia su contenido bajo el epígrafe de Trámite y Personería, realmente no aparece hecho.
- f) Finalmente la parte actora deberá explicar sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba documental que aporta, como lo es la escritura pública

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No.1284 del 6-Jul-2021 corrida en la Notaría 14 de la ciudad, respecto del presente trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Paola Andrea Cardona Vidal e Isabella Cardona Taborda, a través de apoderado judicial, siendo el causante, su abuelo el señor Hernando Cardona Buitrago, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a las aquí demandantes, al profesional del derecho Luis Alberto Cardona Zapara, quien se cedula al No.6422119 y es portador de la tarjeta profesional No.55018 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1197406 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3234200 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 061 Hoy 17 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria